MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.065 Y OTROS CUERPOS LEGALES A EFECTOS DE MEJORAR AL RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL SERVICIO MÉDICO LEGAL.

SANTIAGO, octubre 05 de 2011.-

M E N S A J E Nº 199 - 359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto establecer una bonificación de disponibilidad para el personal de médicos cirujanos, cirujanos dentistas, químicos farmacéuticos y bioquímicos (profesionales funcionarios) que se desempeñan en el Servicio Médico Legal, y modificar las leyes N° 20.261 y 15.076, a efectos de incentivar la provisión de los cargos de dicha institución sometidos al Sistema de Alta Dirección Pública que deben ser servidos por los mencionados profesionales.

I. ANTECEDENTES.

El Servicio Médico Legal (en adelante SML), a través de sus treinta y nueve sedes a lo largo de todas las regiones del país, realiza ininterrumpidamente, de lunes a domingo, las labores de asesoría científica y técnica en materias médico legales a los órganos jurisdiccionales y de investigación, dando cumplimiento al mandato conferido en el artículo 2º de la ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal de dicho Servicio.

Para cubrir los requerimientos anteriormente señalados en días y horas

inhábiles, el citado organismo ha recurrido, desde antiguo, a la modalidad de contratación a honorarios de profesionales funcionarios afectos a la Ley N° 15.076 que desempeñan funciones en la propia institución. Mediante la forma precedentemente indicada ha sido posible que los citados profesionales realicen pericias médico-legales en días y horas fuera de su jornada habitual de trabajo, particularmente durante los días sábado, domingo y festivos, conforme a la programación elaborada por el encargado de la sede del SML que corresponda.

La técnica utilizada para cubrir las necesidades en días y horas inhábiles, consistente en la contratación a honorarios, no obstante resultar efectiva para otorgar continuidad al funcionamiento del Servicio, requiere de la debida institucionalización a nivel legal que evite cuestionamientos a su idoneidad, en especial frente al carácter habitual que dicha solución exige, lo que entra en pugna con el carácter transitorio y excepcional de las labores que fundamentan esa forma de contratación, lo que ha sido expresamente manifestado por Contraloría General de la República.

Lo señalado, amerita el impulso de una solución definitiva, a través de la concreción de una modificación a la ley N° 20.065, que establezca una remuneración especial de carácter permanente para quienes desempeñen funciones periciales médico-legales en el SML, en horarios fuera de su jornada habitual, específicamente, en los días sábado, domingo y festivos.

Por otra parte, las dificultades prácticas evidenciadas en los procesos de postulación de cargos contemplados en la planta del personal del Servicio Médico Legal adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública que deben ser servidos por profesionales funcionarios, obliga a generar cambios que incentiven su provisión.

Lo anterior se corrobora al observar que el promedio de postulantes a los cargos de Directores Regionales del citado Servicio es de once –registrándose incluso convocatorias que han debido ser cerradas con un único postulante- cifra que está

lejos de alcanzar los 119 que, en promedio, postulan a otros cargos del citado Sistema.

Por otra parte, el 93% de los procesos de selección de cargos de Directores Regionales se declaran desiertos por no reunirse al menos tres candidatos idóneos para conformar la nómina, según lo requiere la ley en el marco de la regulación de Alta Dirección Pública.

La experiencia relativa a los concursos señalados, demuestra que es imprescindible generar incentivos a los potenciales postulantes de estos relevantes cargos públicos.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

a) Establecimiento de una bonificación de disponibilidad.

En función del asesoramiento técnico y científico que le corresponde realizar a l**o**s órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito, el Servicio Médico Legal realiza, entre otros, informes periciales en las áreas de Tanatología, Salud Mental, Clínica y Laboratorio Forense a través de sus 39 sedes, a lo largo de todas las regiones del país.

Los profesionales funcionarios que se desempeñan en este Servicio, lo hacen bajo un régimen contractual especialmente dispuesto en la Ley Nº 15.076, de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, como también de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en calidad de planta para la jornada normal de trabajo de 44 horas semanales.

Como es de público y notorio conocimiento, las pericias médico-legales se evacuan, casi de forma exclusiva, por los peritos del SML, ya que el cuerpo de médicos forenses existentes en el país se concentra precisamente en dicha Institución.

A modo de ejemplo, la Corporación Nacional de Certificación de Especialidades

Médicas (CONACEM) sólo ha certificado como especialistas médico legistas a 22 profesionales, todos pertenecientes (o que han pertenecido) al Servicio Médico Legal.

De esta forma, resulta entonces coherente que, a la fecha, no existan en el país otros profesionales con un número de pericias médico forenses que iguale a las que anualmente realizan los peritos del SML.

En el área tanatológica, a partir de las proyecciones anuales sobre cantidad de requerimientos de pericias de autopsias -desde la década de 1990, y especialmente desde el año 2000 con la puesta en marcha a niveles regionales de la Reforma Procesal Penal- se estableció la necesidad de contar con peritos tanatólogos que, de manera continua y sin importar que se trate de días y horas fuera de la jornada habitual, ejecuten de manera permanente las necropsias demandadas.

Asimismo, en materias clínicas, en lo referente a la atención de víctimas de agresiones y presuntos delitos sexuales, peritos de la Unidad de Sexología Forense deben permanecer a disposición de aquellas personas que en cualquier día y hora se ven en la necesidad de acudir a las dependencias de este Servicio, los 365 días del año, a fin de constatar, oportunamente, los signos físicos del abuso. En efecto, el área de sexología forense merece especial consideración y para ofrecer una prestación regular y continua del servicio, se requiere de peritos de asistencia continua que otorguen atención y realicen los exámenes forenses del caso.

De conformidad a lo recién expuesto, teniendo en consideración que los profesionales funcionarios que se desempeñan como peritos en el Servicio se encuentran sometidos a la exigencia de contar con un alto nivel de conocimientos en las materias médico legales de su competencia, obtener la experticia en el ejercicio profesional forense, además de realizar un perfeccionamiento continuo y desarrollar su trabajo diario con ética y probidad pública, unido a la necesidad real de brindar un servicio forense permanente en las áreas de tanatología, laboratorio y

sexología forense, a disposición del Ministerio Público, Tribunales de Justicia y comunidad ciudadana, se ha estimado imperioso dar solución legal y efectiva a esta problemática a través del establecimiento de un sistema de cobertura especial en esas materias, en la propia Ley del Servicio Médico Legal.

b) Homologación de Altos Directivos del SML con sus pares del sector Salud.

Bajo el régimen general de nuestro sistema, los funcionarios públicos pueden desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la administración pública y gastos reservados. La misma disposición consagra que, de manera excepcional y por resolución fundada del jefe de servicio, se puede autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

Este régimen general sufre una excepción tratándose de los más altos cargos de Hospitales y Servicios de Salud, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, quienes pueden destinar el máximo de 12 horas antes referido para el desarrollo de actividades clínicas o asistenciales, en sustitución de las actividades docentes o bien de forma combinada con éstas. Este beneficio fue establecido por el artículo 4° de la ley N° 20.261, publicada en el Diario Oficial el 19 de abril de 2008.

Sin embargo, a pesar de encontrarse en una similar situación, esta excepción no cubre a los más altos cargos del Servicio Médico Legal servidos por profesionales mencionados en el artículo 1º de la ley N° 15.076 y seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, quienes, eventualmente, podrían hacer una destinación de sus horas de docencia para

fines clínicos o asistenciales, si existiera tal habilitación.

Por otra parte, de acuerdo al sistema general, los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que tengan un cargo en propiedad y sean designados para ocupar otro incompatible, produce, por el sólo ministerio de la ley, la vacancia del anterior, desde el momento en que el segundo se entienda aceptado, de acuerdo a lo indicado por el primer inciso del artículo 14 de la ley N° 15.076. Sin embargo, en los siguientes incisos del mismo artículo se establecen excepciones a esta regla. El inciso cuarto de la referida disposición establece a favor de los profesionales funcionarios que sean nombrados en los más altos cargos de Hospitales y Servicios de Salud, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, la posibilidad de retener la propiedad del empleo anterior que fuere incompatible, sin derecho a remuneración, durante el primer período de nombramiento.

Se observa que el beneficio de retención del empleo aludido opera, nuevamente, sólo en beneficio de los altos directivos de Hospitales y Servicios de Salud, pero no a favor de los que ocupan similares cargos en el Servicio Médico Legal, siendo que están sometidos al mismo régimen de la ley N° 15.076.

Para superar estas desigualdades, el presente proyecto de ley intenta homologar la situación de los altos directivos que se encuentran en situación similar, haciendo extensible al Subdirector Médico, Director Regional Metropolitano y Directores Regionales del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública, los beneficios de utilización de las horas docentes para fines clínicos y asistenciales y la retención del cargo por un período de que ya gozan sus pares del sector salud. Lo anterior permitirá incentivar la provisión de estos cargos que, como observamos, ha resultado de difícil materialización.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley sometido a consideración de esta H. Corporación, implica las modificaciones normativas que se detallan a continuación:

a) Establecimiento de una bonificación de disponibilidad.

Mediante la incorporación de los nuevos artículos 28, 29 y 30 a la Ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal, el presente proyecto propone establecer una bonificación de disponibilidad para aquellos funcionarios del Servicio Médico Legal que desempeñen cargos para cuyo ejercicio se requiere contar con un título de aquellos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 15.075, que desarrollen pericias de carácter médico legal en horarios diferentes a los de la jornada ordinaria de trabajo, particularmente en días sábados, domingos y festivos, y que figuren en la o las resoluciones exentas que anualmente dictará el Director Nacional de dicha institución para tal finalidad.

De esta forma, tendrán derecho a la asignación señalada, quienes cumplan los siguientes requisitos:

i. Que se trate de funcionarios del Servicio Médico Legal, sea en calidad de planta o a contrata.

ii. Que los funcionarios sean de aquellos profesionales mencionados en el artículo 1° de la ley N° 15.076, esto es, médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

iii. Que desarrollen pericias de carácter médico legal fuera de la jornada ordinaria de trabajo, particularmente, los días sábado, domingo y festivos.

iv. Que figuren en las resoluciones exenta anuales que al efecto dictará el Director Nacional del Servicio.

b) Extensión del uso de horas de docencia para el desempeño de la actividad clínica y asistencial para cargos provistos mediante el Sistema de Alta Dirección Pública del Servicio Médico Legal y que deben ser servidos por profesionales que cuenten con un título de aquellos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 15.076.

El proyecto de ley de la referencia, modifica el artículo 4° de la Ley N° 20.261, haciendo extensivo a los cargos de Subdirector Médico, Directores Regionales y Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, el beneficio incorporado en el mismo artículo, consistente en destinar el máximo de doce horas de docencia a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 19.863, en forma indistinta o combinada, al desempeño de la actividad clínica y asistencial. De este modo, si se aprobara la modificación de la especie, no se alteraría lo dispositivo de la norma, sino sólo se ampliarían los destinatarios de la misma, de tal forma que no sólo los cargos más altos de los Servicios de Salud y Hospitales seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública sometidos a la Ley N° 15.076 gozarían de este beneficio, sino también sus similares que se desempeñan en el Servicio Médico Legal.

c) Retención de la propiedad del cargo anterior mientras se desempeña la jefatura seleccionada por el Sistema de Alta Dirección Pública respecto de aquellos empleos que deben ser servidos por profesionales que cuenten con un título de aquellos a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 15.076.

Se propone modificar el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley N° 15.076, a objeto de hacer extensivo a los cargos de Subdirector Médico, Director Regional Metropolitano y Directores Regionales del Servicio Médico Legal, el beneficio incorporado en la misma disposición, consistente en la posibilidad de retener la

propiedad de sus cargos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración, mientras desempeñen un cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Incorpóranse, en el Título IV, “Disposiciones varias”, de la Ley N° 20.065, sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal, los siguientes artículos, nuevos:

“**Artículo 28**.- Establécese una bonificación de disponibilidad para los profesionales de planta y a contrata del Servicio Médico Legal, que desempeñen cargos para cuyo ejercicio se requiere contar con un título de aquellos a que se refiere el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.076, destinada a retribuir pecuniariamente la realización de algunas de las labores indicadas en el artículo 3° letra a) de la presente ley, en horarios diferentes a los de jornada ordinaria de trabajo, inclusive las efectuadas en días sábados, domingos y festivos inclusive.

Para tener derecho a esta bonificación, los profesionales señalados en el inciso anterior deberán ser individualizados mediante resoluciones anuales del Director Nacional del Servicio Médico Legal, exentas del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, pudiendo aquéllas ser modificadas por razones de buen servicio, debiendo siempre ceñirse, en todo caso, a la limitación impuesta en el inciso siguiente.

La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente para el Servicio Médico Legal, la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a percibir la bonificación de disponibilidad establecida en el presente artículo.

Artículo 29.- El monto mensual que corresponderá a cada profesional referido en el artículo anterior por concepto de la bonificación de disponibilidad, cualquiera sea su jornada de trabajo, será el equivalente al sueldo base correspondiente al grado 5° de la Escala Única de Sueldos, multiplicado por el factor 2.2.

Artículo 30.- La bonificación de disponibilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Además, será incompatible con los beneficios contemplados en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.076, y en los artículos 68 y 98, letra c), ambos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.”.

Asimismo, no se considerará base de cálculo de ninguna otra remuneración, incluidas las establecidas en los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.”

Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 20.261, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Lo anterior se extiende en los mismos términos y bajo el mismo deber de información al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública.”.

Artículo 3º.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Lo anterior será igualmente aplicable al Subdirector Médico, a los Directores Regionales y al Director Regional Metropolitano del Servicio Médico Legal, seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública**.”.**

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Durante el primer año presupuestario de vigencia de la presente ley, el número máximo de profesionales que tendrán derecho a percibir la bonificación de disponibilidad a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 20.065, no podrá exceder de 75.

Artículo segundo Transitorio.- La aplicación de las disposiciones de la presente ley será de cargo del presupuesto del Servicio Médico Legal y no irrogará un mayor gasto fiscal.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda